

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA**, acusado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**.

#### II. HECHOS

Los hechos ocurrieron el 9 de julio de 2018 a las 9:07 horas, en la carrera 30 con calle 45, cuando el señor **FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA**, en transporte público masivo de Transmilenio en la ruta 4 de esta ciudad, se apodera mediante arrebatamiento de un celular *Huawei P Smart* de color azul, avaluado en la suma de \$800.000 de propiedad de Andrés Felipe Cañón Riaño, quien se desplazaba en el articulado.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.120.578.826 expedida en San José del Guaviare-Guaviare, nació el 5 de diciembre de 1995 en la misma ciudad, tiene grupo sanguíneo y factor RH B+, es hijo de Andrei Cardona y Basti Feria, estado civil soltero, grado de instrucción noveno de bachillerato, es una persona de sexo masculino, de 1.78 de estatura, contextura obesa, piel trigueña, cabello ondulado castaño, sin ninguna señal particular.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 10 de julio de 2018, se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la que se declaró la legalidad de la captura, y se formuló imputación a **FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, previsto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2 y 3, y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal, en concordancia con el artículo 27 de la misma normatividad, cargos que el acusado no aceptó.

Posteriormente, el 8 de octubre de 2018, la Fiscalía radica ante el Centro de Servicios Judiciales escrito de acusación. Se surtió la audiencia de formulación de acusación el 27 de junio de 2019, la audiencia preparatoria el 17 de julio de 2019, y luego de varias fechas fallidas, se da inició al juicio oral el 29 de julio de 2020 el cual culmina el 22 de enero de 2021, con un sentido de fallo condenatorio. En la misma fecha se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

##### **4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:**

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO** y la responsabilidad del procesado **FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA** con la prueba a practicar en el juicio oral, producto de lo cual solicitaría sentencia de carácter condenatorio.

##### **4.2. Teoría del caso de la Defensa:**

La defensa indicó que, con los medios de prueba que se aportaran en el juicio oral, no se acreditaría la responsabilidad del señor **FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA** ni se lograría desvirtuar su presunción de inocencia.

#### **4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:**

Manifestó que, de conformidad a las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, quedó claro que **FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA**, fue la persona que el pasado 9 de julio de 2018 ejecutó el delito de Hurto Calificado Agravado Tentado descrito en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 3, y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal, en concordancia con el artículo 27 de la misma normatividad. Ello de conformidad al testimonio que rindiera la víctima Andrés Felipe Cañón Riaño, quien dio a conocer de manera clara y amplia, cómo el aquí acusado ejecutó la conducta delictual y hurtó el teléfono de su propiedad mediante raponazo en un medio de transporte público. Finalmente, indicó que la conducta se desplegó con dolo a título de autor y por ello, reclama sentencia condenatoria.

#### **4.4. Alegatos de conclusión de la defensa:**

Solicita sentencia absolutoria al estimar que la prueba de la fiscalía dejó dudas, en atención a que el agente captor no hizo presencia al juicio oral, impidiendo que se tenga claridad sobre la persona capturada y así establecer que, dicho individuo, fue el mismo que fuera señalada como autor del hecho investigado, duda que debe ser resuelta a favor del investigado. Alegó que, en todo caso, se estaría frente a un hurto agravado tentado, en virtud que las lesiones fueron ocasionadas por la caída al momento del forcejeo.

### **V. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 7º del C.P.P., indica que

*“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*

*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.*

*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado Tentado, el artículo 239 del C.P. describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo y tercero establece que

*“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.*

*Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.”*

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. **Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”.** 11. **“En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público”.***

Finalmente, el artículo 27, que establece: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”.*

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el señor **FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA**, se encuentra plenamente identificado con cupo numérico 1.120.578.826, de conformidad con la consulta *web* de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

6.- Posteriormente, se escuchó en el juicio oral el testimonio de Andrés Felipe Cañón Riaño, quien narró que el día 9 de julio de 2018, se encontraba en el articulado de Transmilenio, cuando a la altura de la Estación del Ricaurte se subió un señor y, cuando trascurrió dos o tres estaciones hasta la Universidad Nacional, saca su celular, intervalo en el que el señor que se encontraba a su lado se apropia del mismo y sale huyendo del lugar.

Informó que al observar lo sucedido, reacciona y sale detrás de él, logrando alcanzarlo, instante en el que el agresor trata de salirse por una de las puertas de la estación, pero, un Transmilenio logra cubrir la misma, momento en que el articulado sigue su curso, cayendo los dos a la vía pública. Explica que, si bien el victimario trata de volver a huir, logra su aprehensión, respondiéndole el procesado con varios golpes, ante lo cual trata de defenderse y no soltarlo, hasta que la comunidad lo ayuda y no dejan escapar al agresor hasta que acude la autoridad competente y lo captura. Agrega que el señor lo golpeó en el pecho, rostro y en todo el cuerpo, con la intención de huir, aclarando que en una mano tenía su celular y con la otra lo agredía, no obstante, la comunidad le ayudó al momento de la agresión. Aclaró que en ningún momento soltó a dicha persona, a pesar de que este trató de soltarse en varias oportunidades y lo golpeaba.

Indicó que el elemento hurtado se trataba de un celular *Huawei P Smart* de color azul, el cual era nuevo y sufrió un golpe, en virtud que el agresor al momento de caer al suelo no lo soltó generando un daño al celular. Refirió que en el instante que lo estaba agrediendo, le decía que “*lo soltara y lo dejara ir*”, pero él se aferró al agresor con la intención de recuperar su celular. Describió que el agresor, tenía una chaqueta de motociclista, se encontraba vestido con jean azul y llevaba una bolsa de reciclaje, la cual dejó tirada en el articulado.

Aseveró que la persona que lo agredió y le hurtó su celular, fue la misma que fue llevada ante el CAI, estableciendo que estuvo al lado de él, para entablar la denuncia y que nunca lo había visto con anterioridad.

7.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 inciso 2, 240 incisos 2 y 3, y 241 numerales 10 y 11 del C.P. en concordancia con el artículo 27 de la misma normatividad. Ello, dado que se acreditó que se llevó a cabo un

apoderamiento de los bienes de la víctima por parte del victimario, esto es, un celular *Huawei P Smart* de color azul.

11.- Para ello, se probó que el aquí encartado, al obtener el celular y al observar que la víctima se encontraba siguiéndolo al punto que logra su aprehensión, procede con un forcejeo y violencia para lograr su huida, no obstante, el señor Andrés Felipe Cañón Riaño se aferró a él, haciéndole imposible escapar, por lo cual procede a agredirlo en la cara, el pecho y todo el cuerpo, hecho que generó que la comunidad acudiera en ayuda de la víctima, logrando su captura.

Estos aspectos revelan la violencia física y moral con la que se redujo al ciudadano Cañón Riaño para despojarlo de sus pertenencias. Así, la prueba acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena mediante la violencia sobre las personas empleada también con el fin de asegurar la impunidad, lo que traduce la circunstancia que califica la conducta de hurto al amparo de los artículos 239 y 240 incisos 2 y 3 del C.P.

En este orden de ideas, se encuentra desvirtuada la teoría propuesta por la defensa técnica, respecto a que no se pudo probar el calificante en la conducta investigada, pues con el testimonio de la víctima, el cual es claro y concreto en su narración, indicó que al momento que él logra la aprehensión del aquí procesado, este, para tratar de huir procede a golpearlo para lograr su objetivo, no obstante, el agraviado primero logra sujetarlo de forma muy fuerte evitando que el mismo escapara y, posteriormente, la comunidad al observar que este lanzaba golpes a la víctima van en su ayuda, siendo imposible la fuga del agresor.

12.- Respecto a los agravantes contemplados en los numerales 10 y 11 del artículo 241 de C.P, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda, habida consideración que la conducta se cometió con destreza arrebatando cosa mueble y en transporte público, pues recuérdese que el aquí investigado se sube en el articulado de Transmilenio, en la estación del Ricaurte y cuando observa a la víctima

sacar su celular, procede a hurtárselo mediante arrebatamiento, al momento que observa que las puertas del automotor se abren. Con ello, no solo se satisface el supuesto de hecho de la norma, sino que hace aún más reprochable el comportamiento acusado.

13.- Igualmente se debe indicar que la ejecución de la conducta punible, fue en grado de tentativa, pues a pesar que el señor **FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA**, realizó los actos idóneos e inequívocos dirigidos a su consumación, estos no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad, pues la víctima al observar que el aquí procesado logra obtener el elemento, este procede a perseguirlo logrando su aprehensión.

14.-Frente a la responsabilidad, el afectado con sobrada precisión narró la secuencia exacta de los hechos de que fue víctima la mañana de aquel 9 de julio de 2018, donde un sujeto se sube al articulado de Transmilenio y, al llegar a la estación de la Universidad Nacional, al observar que este saca su celular, de manera ágil procede arrebatárselo, pensando que la víctima no lograría salir del articulado, con tan mala suerte que este no solo sale, lo persigue, no lo pierde ni un momento de vista y logra su aprehensión y la recuperación del aparato móvil.

15.- Hechos estos, que desvirtúan las dudas planteadas por la defensa técnica, pues este indica que no existe certeza que la persona capturada fuera la misma que realizó el acto delictual, circunstancia que es desvirtuada por el mismo testimonio de la víctima, quien narra los hechos objeto de investigación, advirtiendo que no pudo olvidar el rostro de la persona que le hurtó su celular, pues lo tuvo cerca aproximadamente tres estaciones, al punto que lo detalló cómo iba vestido y qué llevaba en la mano, igualmente narra que cuando logra despojarlo de sus elementos, este de forma hábil procede a seguirlo sin perderlo de vista, logrando posteriormente su aprehensión.

16.- Así las cosas, es claro que la captura del aquí investigado, se dio gracias a la aprehensión que realizara el señor Andrés Felipe Cañón Riaño



y la comunidad, donde posteriormente llega la Policía Nacional, a efectuar los actos correspondientes respecto de dicha captura en situación de flagrancia, que por demás fue legalizada ante el Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

17.- Por otro lado la descripción y la forma de vestir suministrada por el señor Andrés Felipe Cañón Riaño, corresponde con lo consignado en la tarjeta decadactilar, donde se encuentran las fotografías del aquí procesado, lo que permite corroborar el dicho de la víctima, pues es claro que se trata del señor **FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA**, persona que fue vinculada a este proceso, por haber sido capturado en virtud de los hechos que fueran narrados y ocurridos el 9 de julio de 2018 por parte del señor Cañón Riaño.

18.- Del testigo único como fundamento de la condena la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal ha indicado en decisión número 53939 del 27 de agosto de 2019, magistrado ponente Eyder Patiño Cabrera que:

*“(...) el sistema de enjuiciamiento criminal vigente no demanda una tarifa probatoria soportada en la pluralidad de testimonios directos; de manera que, la sentencia condenatoria, bien puede soportarse en la declaración de un solo testigo, siempre que lleve al convencimiento judicial, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del implicado en la misma, (...)*

*De modo que en medios tarifados se desechara el poder suasorio del declarante único, ahora con el sistema de la libre valoración probatoria tal postulado fue eliminado, la veracidad no dependerá de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia del relato con datos objetivos comprobables, todo dentro de un proceso apreciativo que se hace al tamiz de los postulados lógicos, científicos, de la experiencia y el sentido común”.*

19.- En el presente caso, es claro el interés del señor Andrés Felipe Cañón Riaño, en acudir ante la administración de justicia, teniendo en cuenta sus capacidades de recordación y evocación, además por la forma en que vertió su relato en la audiencia de juicio oral, lo que permite indicar, que no existe ninguna duda en relación, con que la persona que fuera vinculada al proceso, esto es, **FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA**, fue el individuo que el día de 9 de julio de 2018, despojó de su teléfono celular al señor Cañón Riaño, ejerciendo una violencia posterior en contra de este, esto en el interior de un automotor de transporte público, la cual se vio frustrada por el actuar rápido de la víctima y de la comunidad .

20.- Así las cosas, se probó la responsabilidad de quien fue judicializado por estos hechos, dado que la víctima realizó un señalamiento directo en contra del señor **FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA**, como la persona que lo despojó de su celular.

21.- En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de las mismas llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del C.P.

22.- De esta forma, la conducta desplegada por el acusado además de típica resulta antijurídica, pues actuó de forma dolosa con la intención de agraviar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO TENTADO**, conforme a los artículos 239 inciso segundo, 240 Inciso 3º, agravado conforme a los numerales 10 y 11 del artículo 241 y artículo 27 del Código Penal, pena que oscila entre **SETENTA Y DOS (72) MESES a DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN**. Quedando los cuartos de la siguiente manera:

<b>CUARTO MINIMO</b>	<b>1 CUARTO MEDIO</b>	<b>2 CUARTO MEDIO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
De 72 meses a 117 meses.	De 117 meses a 162 meses.	De 162 meses a 207 meses.	De 207 meses a 252 meses.

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) meses a ciento diecisiete (117) de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, que tiene entre otros aspectos en cuenta la *mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo*, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir, se partirá de la pena mínima, dado que si bien es cierto no se puede desconocer que estas conductas causan zozobra en la comunidad, también lo es que se debe realizar una ponderación entre la gravedad del delito y la necesidad de una pena justa, respecto de la cual para el presente caso ya se vio afectada en sus extremos por la circunstancia del calificante y agravante. En consecuencia, se impone la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrá derecho **FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA** a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del C.P., al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, **se libraré orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR a FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.120.578.826 expedida en San José del Guaviare, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO**.

**SEGUNDO: CONDENAR a FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: NO CONCEDER a FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la

**orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 C.P.P. y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**858add63e7cf42dea02210f84873fb7481fe50b3e4cdc50aed6c5bed  
44a7d443**

Documento generado en 16/04/2021 11:54:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**